



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **MARTHA MERCEDES GUERRERO ESTUPIÑAN** en contra de **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, petición, salud y vida digna.

HECHOS

MARTHA MERCEDES GUERRERO ESTUPIÑAN indicó que es una persona de sesenta (60) años de edad, que sufrió un accidente que le produjo una fractura en los huesos del dedo gordo del pie, motivo por el cual tuvo que acudir al servicio de urgencias del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO** (Cundinamarca) en el cual, el pasado 7 de julio le fue brindada una incapacidad de veintiún (21) días, que inicio desde esa misma data finalizando el 27 de julio, tiempo en el que no ha recibido ningún recurso dado su estado de trabajadora independiente, pidiendo por ello dinero prestado para cubrir sus gastos en el tiempo cesante.

Manifestó que el pasado 7 de septiembre, radicó la incapacidad en **FAMISANAR EPS**, para el correspondiente pago, dados los derechos adquiridos por ser cotizante activa al sistema de seguridad social, a la cual se le asignó el No. 5010-2022-E-167390.

Señaló que ante el paso del tiempo y la nula información suministrada, procedió a comunicarse vía telefónica al número 601 -

3078069, en el cual le informaron que debía seguir esperando a una respuesta.

Informó que **CONVIDA EPS**, entidad en la cual se encontraba laborando bajo la modalidad de prestación de servicios, entró en liquidación, por lo tanto, desde el pasado 20 de septiembre terminó su vínculo sin ninguna clase de compensación económica.

Refirió que desde el 28 de agosto del año en curso fecha en la cual le fue consignado el último pago por concepto de honorarios, no ha tenido ninguna clase de ingreso económico adicional diferente a la de su anterior trabajo, y dada su edad no le es sencillo conseguir empleo o poder acceder a su pensión, siendo con esa actitud negativa de **FAMISANAR EPS**, al no acceder de manera oportuna al pago de su incapacidad, con la cual considera vulnerados los derechos fundamentales invocados.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho; i) se amparen de los derechos fundamentales invocados; ii) Se ordene a **FAMISANAR EPS**, para que en un término de cuarenta (48) horas siguientes a la emisión del respectivo fallo de tutela, realice el pago de la incapacidad radicada el pasado 7 de septiembre bajo el No. 5010-2022-E-167390; y iii) Se ordene a **FAMISANAR EPS** que cese su actitud negligente y dilatorio frente a su caso en concreto y se informe de lo sucedido al ente rector de la accionada para que tenga conocimiento de lo acontecido frente al servicio prestado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

FANNY VILLAMIL actuando en su calidad de Gerente Regional de **FAMISANAR EPS** indicó, que la accionante se encuentra activa como independiente con aportes al día. Ahora bien, frente al caso en concreto, procedieron a solicitar a las áreas correspondientes información frente al radicado referido, evidenciando lo siguiente:

"POR PARTE DEL AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Usuario informa que radico la solicitud de incapacidad el pasado 7 de septiembre mediante radicado 5010-2022-E-167390 sin embargo no se evidencia dentro de las pruebas aportadas la radicación de la misma, por lo cual se procede a verificar en sistema encontrando en trámite la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades”

ACCION DE TUTELA ARTHA MERCEDES ESTUPIÑAN CC 20795320 ID 72842

Teresa Lopez Camargo
Para: Sandra Alejandra Diaz Rivero
CC: Ibis Andrea Beltran Cicacha
Mié 12/10/2022 14:55

Cordial saludo,

Agradezco el respectivo tramite de la incapacidad a nombre de la señora MARTHA MERCEDES ESTUPIÑAN CC 20795320 con el fin de dar respuesta al despacho

RADICAR ENTRADA CONSULTA ENTRADA CONSULTA SALIDA CONSULTA FAMIGO

Radicado: 5010-2022-E-167390 Identificación remitente

Estado del proceso	Tipo de solicitud	Área responsable	Radicador	Nro. Radicado	Rac
POR HACER	-	5010-DIRECCIÓN OPERACIONES COMERCIALES	Gina Paola Canon Castiblanco	5010-2022-E-167390	

Manifestó que no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a **FAMISANAR EPS**, porque su conducta en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso en concreto al no haber negación alguna de los servicios por parte de la accionada.

Concluyó indicando que, por parte de **FAMISANAR EPS**, se encuentra en trámite de reconocimiento y pago la incapacidad reclamada la cual no ha surtido el proceso de reconocimiento y tampoco ha sido negada, por lo cual, solicita negar por improcedente la presente acción, por inexistencia de vulneración o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, así como también por el

desconocimiento de existencia de otro medio de defensa para solicitar el pago de pretensiones de carácter prestacional para lo cual existe la vía ordinaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Esta acción Constitucional resulta factible estudiarla, en virtud a que los derechos reclamados fueron el de **DEBID PROCESO, PETICIÓN, SALUD y VIDA DIGNA**, mismos que resultan ser Constitucionalmente fundamentales y atendiendo que en la presente actuación se invocaron los derechos referidos, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña, para así continuar con el caso en concreto.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este debe surtirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este Derecho fundamental se encuentra descrito bajo

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

el artículo 29 de la Constitución Nacional como: "(...) *El proceso Judicial se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*".

Al respecto, la Corte Constitucional tratándose del derecho fundamental incoado por la aquí accionante por medio de su apoderado manifestó:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...".

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

VIDA DIGNA

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, el cual a su letra reza "**El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte**". Así mismo el artículo 3 de la "**Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)**" indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

"(...)la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)"⁵

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

⁵ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de **FAMISANAR EPS** se vulneraron los derechos fundamentales invocados por **MARTHA MERCEDES GUERRERO ESTUPIÑAN**, al no proceder de manera pronta y oportuna con el reconocimiento y pago de la incapacidad radicada el pasado 7 de septiembre como consecuencia del accidente sufrido.

Para el caso en concreto, se determinó fehacientemente que la controversia suscitada entre las partes surge de la presunta omisión al no atender y efectuar de manera oportuna sin dilación alguna, el reconocimiento de la incapacidad radicada bajo No. 5010-2022-E-167390, para su posterior pago, dadas las situaciones laborales presentadas y dificultad de acceder a otro empleo o pensión, atendiendo a su edad.

Conforme con todo lo procedente y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustra a continuación.

Acudiendo al precedente jurisprudencial frente al tema, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para resolver situaciones contractuales, comerciales o económicas, como en este caso:

*"(...) la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' **y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante**".* ⁶

"El hecho de que el daño infligido pueda entonces repararse por otras vías judiciales, dotadas del mecanismo de la suspensión

⁶ Sentencia T-978 de 2006.

provisional, descarta de plano la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio en el presente caso, ya que de estar produciéndose un perjuicio en contra de los demandantes, el mismo no tiene la entidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes. Sin duda que la reparación económica que puede obtenerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es exactamente la misma que podría ordenarse previamente por la vía informal de tutela, lo cual deja sin piso cualquier actuación en este último escenario judicial pues la situación alegada es reversible.”⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que la persona que considera afectados sus derechos, debe acudir a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados se defina si se han amenazado o transgredido sus derechos y se le resuelva lo pertinente; pero si no lo hace siendo ello el medio eficaz e idóneo, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Por ello al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"La acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable. Quiso el Constituyente efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial alternativo, al punto que el legislador, al desarrollar el artículo 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juez de tutela de apreciar la existencia de dichos mecanismos en concreto, "en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Por tal razón, si el juez observa que el mecanismo de defensa judicial no es eficaz en relación con el caso

⁷ Sentencia de unificación SU-037 de 2009.

concreto puesto a su consideración y que, consecuencialmente, no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, está obligado a ampararlos en sede de tutela, sin esperar a que el asunto llegue ante su juez natural. Ahora bien, la procedencia transitoria de la acción de tutela solo es viable cuando el demandante se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, situación que es distinta a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya perjuicio irremediable de por medio, pues, en este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección”⁸.

Conforme con el mandato descrito, se tiene que **MARTHA MERCEDES GUERRERO ESTUPIÑAN** cuenta con mecanismos idóneos, eficaces y principales a los que puede acudir para solicitar las garantías necesarias frente a la vulneración de los derechos fundamentales, como lo es acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, ente que tienen como misión el proteger los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante la inspección, vigilancia, control y el ejercicio de la función jurisdiccional y de conciliación, de manera transparente y oportuna⁹, para que dicha autoridad, proceda con lo de su competencia para adelantar las labores que considere pertinentes conducentes o útiles frente al actuar referido por parte de **FAMISANAR EPS**, logrando de esta manera acudir a ese medio de defensa con el que puede llegar a contar, y dar inicio a la acción correspondiente y solicitar allí las medidas cautelares o provisionales que estime requerir para menguar la presunta vulneración que alega, pues en esa órbita procesal en donde se asumirá conocimiento y luego de un debate probatorio se decida el pleito suscitado entre las partes, en el cual gocen de todas las garantías a efectos de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, tendiente a demostrar sus afirmaciones, pues de lo reunido probatoriamente en el veloz procedimiento de la acción de tutela, no se podría llevar a cabo la disputa procesal que se hace necesaria en este tipo de actuaciones, mismo que no se puede generar

⁸ Sentencia T-330 de 1998 M.P., Fabio Morón Díaz.

⁹ <https://www.supersalud.gov.co/es-co/nuestra-entidad/estructura-organica-y-talento-humano/mision-y-vision>

en el trámite tutelar donde solo se cuenta con un término perentorio de diez (10) días.

Aunado a lo anterior, se tiene que la autoridad descrita es la llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, en caso de demostrarse su amenaza o vulneración, por tanto, de manera natural y especial, esta es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento, sus efectos y consecuencias. Por lo cual, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades¹⁰, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental, y en caso de establecerse la vulneración de los derechos, obviamente es esta la vía adecuada para lograr su restablecimiento.

Con base a lo expuesto anteriormente, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

*"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa**. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario¹¹, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela¹² que pueda sustituir a las vías judiciales*

¹⁰ Artículo 2° C.P.

¹¹ Sentencia T-660 de 1999.

¹² Sentencia C-543 de 1992.

ordinarias¹³, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes¹⁴, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas."¹⁵

Ahora, si bien es cierto **MARTHA MERCEDES GUERRERO ESTUPIÑAN** indicó que existe un perjuicio dada la dificultad de acceder a otro empleo por su edad, y no poder contar con otros ingresos económicos, para este estrado judicial no son argumentos suficientes para que se configure el amparo de la tutela, máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia T-494 de 2010, señaló: "La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

¹³ Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

¹⁴ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

¹⁵ Sentencia T-500-09.

Por lo anterior, no se cumple en el presente asunto el requisito de subsidiariedad que rige a las acciones de tutela no solo porque la accionante contaba con un medio idóneo y eficaz para resolver este conflicto sino porque en este caso no se indica¹⁶, menciona y mucho menos demuestra por la accionante que se cause o haya causado un perjuicio irremediable que haga viable la intervención de esta Juez Constitucional, relevando al despacho de consideraciones adicionales dado que no se demostró ninguna urgencia, gravedad¹⁷, inminencia¹⁸ e inmediatez¹⁹ que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción²⁰, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no fueron evidenciados dado que por parte de la accionante no se indicó y mucho menos probó, cómo se configuraba ese perjuicio irremediable que hace viable la intervención transitoria del Juez de Tutela, cuál es el daño inminente en este caso y por qué no existe forma de reparar el daño producido; y cuál es la gravedad de los hechos para que sea evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, carga probatoria que está en cabeza de quien pretende hacerla valer, más aún cuando no se le otorga un estado de discapacidad o estado de salud crítica o catastrófica, que le imposibilite laborar en otra empresa o entidad o su desempeño en otro tipo de actividad laboral o se le impongan restricciones.

Lo anterior, nos lleva a señalar que no solo basta que se afirme bajo la gravedad de juramento que se configura un perjuicio irremediable, sino que se hace necesario soportar tal manifestación con elementos que permitan comprobar lo asegurado. Y esa ausencia de perjuicio irremediable, se reitera, que desdibuja la intervención transitoria del Juez de Tutela, siendo innecesario realizar consideraciones al respecto, pues la presente acción constitucional resulta improcedente y puede **MARTHA MERCEDES GUERRERO ESTUPIÑAN**, acudir al medio de

¹⁶ "La mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa." Sentencia T-210 de 2011".

¹⁷ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

¹⁸ Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

¹⁹ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

²⁰ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras

defensa judicial con el que cuenta para resolver este tipo de controversias.

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por **MARTHA MERCEDES GUERRERO ESTUPIÑAN** ya que excede su objeto, pues se insiste, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación para defender derechos patrimoniales, ya que para estos casos en los que la pretensión principal es lograr el reconocimiento y pago de la incapacidad radicada el pasado 7 de septiembre, situación en la cual, debía acudir a la autoridad competente descrita anteriormente, aquello fue omitido sin existir justificación alguna.

Ahora bien, de acuerdo al material probatorio aportado por parte de **FAMISANAR EPS**, se logra evidenciar que el reconocimiento del pago de la incapacidad radicada bajo el No. 5010-2022-E-167390, objeto de reclamación del presente trámite tutelar, se encuentra con estado de proceso en trámite, aunque si bien no han emitido respuesta alguna, esta no ha negado su diligenciamiento para posterior pago.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **FAMISANAR EPS** para que, dentro de su competencia, realice toda gestión pertinente de manera oportuna para el reconocimiento y pago de la incapacidad aducida en el trámite tutelar, en el menor tiempo que le sea posible dentro de las etapas respectivas.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

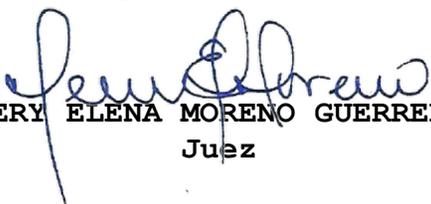
R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **MARTHA MERCEDES GUERRERO ESTUPIÑAN** en contra de **FAMISANAR EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bc8aef9fe69c3c1dfd66bef6fd9c3461c4f243acf8dadca41b729f7830c95b**

Documento generado en 24/10/2022 08:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>